IHS


inches
cm
Saint Louis University, Pius XII Special Collections, SLU_VFL_MS_026_ftcover



DON FELIPE

IHS

no pudiera dexar delo sauer este testigo
por ser vezino pechero dela dicha villa
y todo lo suso dicho dixo este testigo ser
verdad publico y notorio y publica voz
y fama y comun opinion segun que lo
dixo y depuso en su dho y depusicion:-

E por evitar

prolixidad aqui no se pusieron
ni yncorporaron los dichos y
depusiciones delos demas testigos de
suso nombrados y declarados como quier
que todos ellos dixeron y depusieron
cumplidamente en fauor del dicho juan
de gayferos de Eguiraun que litigaua=
Delos quales dichos testigos y prouā
ça pasado el dicho termino prouatorio
se pidio E hizo publicacion y por el dho
nuestro fiscal fueron hechas ciertas
diligencias aun que no hizo prouança
alguna. y la parte del dicho juan de
gayferos de Eguiraun se afirmo en todo
lo por el dicho y alegado y sobre ello se
concluyo el dicho pleyto el qual por
los dichos nuestros alcaldes delos
hijos dalgo visto dieron y pronuncia
ron en el sentencia difinitiua su the
nor dela qual es este que se sigue

EN EL PLEITO

que es entre Juan de gayferos
deguiraun vezino dela villa de olbega
y Pedro moruz su procurador dla una par
te. y el liçençiado Juan garcia fiscal de su

magestad. y el concejo alcaldes Regidores =
officiales y hombres buenos dela dicha
villa en su Rebeldia dela otra

FALLAMOS

que la parte del dicho Juan de
gayferos y deguiraun prouo su peticion
y demanda damos la por bien prouada ~ y
que el dicho fiscal de su magestad no pro
uo sus Ecepciones y defensiones damos
las por no prouadas. pronunçiamos y
declaramos el dicho juan de gayferos E
deguiraun Ser hombre hijo dalgo en pro
piedad. Por ende deuemos condenar y
condenamos alos dichos fiscal de su ma-
gestad y concejo y hombres buenos de
la dicha villa de olbega y a todos los con-
cejos y hombres buenos de todas las o
tras ciudades villas y lugares destos =
Reynos y señorios de su magestad donde
el dicho Juan de gayferos y deguiraun Vi
uiere y morare y tubiere sus bienes here
dades y hazienda aque agora y de aqui a
delante en tiempo alguno no le Echen.
ni repartan pedidos ni monedas ni otros
ningunos pechos de pecheros ni tribu-
tos Reales ni concejales en que pechan
pagan y contribuyen los buenos hom
bres pecheros sus vezinos en que no=
fueren ni son tenudos ni obligados de
contribuir ni pagar los otros hōbres=
hijos dalgo ni le tomen ni prenden por
ellos ningunos de sus bienes ni prendas
E a que le guarden y hagan guardar to:
das las honrras franquezas Esēciones

y por los dichos nuestro presidente e
oydores fue auido por concluso y las di
chas partes fueron Rescuidas a prue
ua en forma y concierto termino den
tro del qual por ninguna delas dichas
partes no se hizo prouança alguna y la
parte del dicho Juan de gayferos de gui
raum. se afirmo en todo lo por el dicho e
alegado y sobre ello se concluyo el dicho:
pleyto el qual por los dichos nuestro:
presidente e oydores visto dieron y pro
nunciaron en el sentencia difinitiua e
grado de Reuista del tenor siguiente

ENELPLEITO que es entre Juan de gayferos
de guiraum vezino dela villa
de oluega y francisco ximenez su pro
curador dela vna parte y el licenciado
Juan garcia fiscal de su magestad y el
concejo y hombres buenos dela dicha
villa y Juan de antecana su procurador
dela otra:

FALLAMOS que la sentencia difinitiua:
en este pleyto dada y pronunciada por
algunos delos oydores desta Real au
diencia de su magestad de que por el di
cho fiscal fue suplicado fue y es buena
justa y derechamente dada y pronun
ciada e sin enbargo delas Razones
a manera de agrauios contra ella di
chas y alegadas la deuemos confir=

la nuestra merced y de cada veynte mill
marabedis para la nuestra Camara y
fisco sola qual dicha pena mandamos
A qualquier escriuano publico que:
para esto fuere llamado que de ende:
Al que vos la mostrare testimonio sig
nado con su signo porque nos sepamos
en como se cumple nuestro mandado:
E desto mandamos dar y dimos esta dicha
nra carta Executoria escrita en pargamino
de cuero y sellada con nro sello de plomo
pendiente en filos de seda a colores y li
brada por los dhos nros alcaldes de los hi
jos dalgo de la dha nra audiencia y de otros
officiales della. Dada en valladolid A
treze dias del mes de Junio de mill E
quinientos y ochenta y siete años: va es
crito sobre Raydo // y su procurador / en su nonbre /
go / nos / como debian // otras ten // sanz // de / quales //
y cin //

El licen^do^ abenda(ñ)o — El dor diego de uela — el l^do^ don Alon^so^ de medinilla

Yo Xpoual de aulestia escriuano de los hijosdalgo dela
aud^a de su mag^d la fize escreuir por su mandado
de los señores alcaldes de los hijosdalgo en esta e treinta blancas -
en la hoja de pergamino con esta

v

Exª de hidalguia A pedimiento de Jhu^o de gayferos
de Eguiraun vezino dela villa de olbega

Dyo mas ... Aulestia — Corr^da

